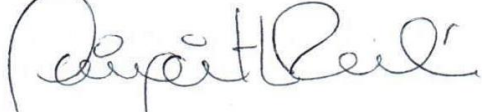


CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de solicitudes de remanente provenientes de otros despachos.

San José de Cúcuta, 25 de enero de 2024.



NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO

Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
RADICADO:	54 001 40 03 008 2011 00778 00
DEMANDANTE:	EDGAR TOMAS MARTINEZ SALAZAR CC 10.078.979
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO CC 88.269.798
ASUNTO:	Auto decide recurso y ordena entrega depósitos

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte demandante en contra del auto de fecha **14 de julio de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que el título valor cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 621 del CGP y que, el demandado, teniendo la oportunidad de controvertirlo no

lo hizo. Además de ello, manifiesta que quien debe aclarar su identidad es el propio demandado o su apoderado judicial, para lo cual deben actuar con lealtad procesal, aportando su cédula colombiana, número con el cual se notificó, así como su cédula expedida en Venezuela con la que al parecer se identificó en el título valor.

Agrega que, el número de cédula consignado en el título valor no lo invalida, pues no es un requisito de validez del mismo.

Por todo lo anterior, solicita revocar el auto proferido el 14 de julio de 2023 en lo que respecta a la entrega d títulos y, en consecuencia, acceder a la entrega de los mismos.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. REPLICA CONTRA EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada presenta replica al recurso interpuesto por la parte demandante, manifestando que se encuentra demostrado que, aunque la demanda desde un principio fue presentada con el mero nombre del deudor MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO, sin anotar en ninguno de los apartes del libelo demandatorio la correspondiente cédula de ciudadanía con que aparece la supuesta aceptación de la obligación para proceder con la acción cambiaria que reviste de legitimidad el reclamo del acreedor hacia su deudor y consecuentemente para el caso que nos ocupa la acción ejecutiva.

Que nada dijo el demandante del número de cédula del demandado, ni en la demanda ni en su solicitud de corrección, seguramente percatándose de aparecer escrito el título con cédula ajena a la real identidad del supuesto demandado, número de cédula que corresponde al señor LUIS ANTONIO GONZALEZ SILVA conforme a la consulta efectuada en la ADRES.

Asimismo, manifiesta que dentro del cuaderno de medidas tampoco se hace referencia al numero de cédula del demandado, incluso en la póliza judicial que para entonces debía constituirse, habiéndose decretado remanentes en otros procesos, sin haberse percatado el despacho que no corresponde al obligado del título valor y que podría corresponder a un homónimo.

Sin embargo, el demandado se notifica personalmente identificándose con el número de cédula 88.269.798, quien guarda silencio, dejando de

contestar la demanda y presentar excepciones, por lo que se libra auto de seguir adelante la ejecución sin encontrar vicios dentro del proceso.

De la misma manera, manifiesta que el apoderado judicial de la parte demandante trata de ocultar en todo momento la real identidad, pues en el recurso interpuesto manifiesta que la cédula de ciudadanía expedida en Venezuela corresponde al número 17.930.717 el cual tampoco corresponde al número consignado en el título valor.

Por lo anterior considera que el recurso no está llamado a prosperar pues el proceso ejecutivo en Colombia va dirigido a nacionales colombianos y no extranjeros pues adolece de claridad en cuanto al deudor, que si, como se afirma se aceptó la obligación con documento de identidad expedido en territorio venezolano, habría de entenderse que la obligación ha debido ser satisfecha allí y el incumplimiento conocido por autoridades de dicho país.

En cuanto a la apreciación relacionada a la notificación personal que el demandado, señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ ROSERO efectuó de la demanda, así como de la constitución de apoderados para la reclamación de los depósitos e incluso acción de tutela sin que hubiere efectuado algún pronunciamiento o desconocido el título objeto de la acción cambiaria, con la que podría predicarse el allanamiento a las pretensiones, claramente el mismo artículo 422 establece: La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo.

Finalmente, respecto de la solicitud de allegar la copia de la cédula del demandado, manifiesta que el número de identificación es el mismo aportado en la notificación personal, el poder conferido y demás actuaciones adelantadas por el demandado, es decir, el número de cédula 88.269.798.

III. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 14 de julio de 2023, se debe indicar que le asiste razón al mismo de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, revisados los artículos 621 y 671 del C. Co., se infiere que, el número de cedula del demandado no se encuentra enlistado dentro de los requisitos del título valor y del contenido de la letra de cambio, por lo tanto, el mismo cumple con la normativa antes mencionada:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. - Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. - Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

No obstante lo anterior, si bien es cierto, el despacho se percató de la incongruencia presentada en cuanto al número de cédula del demandado, también lo es que el demandado señor **MIGUEL JOSE RODRIGUEZ MUÑOZ** se notificó personalmente de la presente demanda y, habiéndose dado el término para contestar la demanda y presentar excepciones, el demandado no realizó pronunciamiento alguno.

Posterior a ello, se observan actuaciones por parte del demandado, ninguna encaminada a controvertir el título valor, sino que otorga poder al Dr. SAMUEL DARIO RAMIREZ QUINTERO y la Dra. ADRIANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, quienes tampoco se pronunciaron al respecto.

Asimismo, teniendo en cuenta las solicitudes de embargo de remanente dentro de los procesos que cursaban en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO y JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, se deduce que el demandado no mostró oposición ante los mencionados despachos judiciales, toda vez que dichas medidas se hicieron efectivas.

Por todo lo anterior, considera el despacho que se debe reponer parcialmente el auto atacado, en lo que respecta a la entrega de títulos solicitados por la parte demandante.

Por otra parte, respecto de la solicitud de compulsión de copias allegada por el demandante señor **EDGAR TOMAS MARTINEZ SALAZAR** (ítem 043), no se accederá a la misma, y, en su defecto, se le insta al mismo para que actúe a través de apoderado judicial en razón al derecho de postulación establecido en el art. 73 del CGP.

En otro orden de cosas, accédase a lo solicitado por el Dr. **GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA**, apoderado judicial de la parte demandante, **ACÉPTESE** la sustitución de poder elevada a ítem 044. Téngase como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Dra. **LINA MARCELA MEDINA VANEGAS**, en los términos y condiciones del memorial aportado al proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de terminación vista a ítem 047, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por el apoderado judicial del demandado, procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha **14 de julio de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral CUARTO del auto de fecha 14 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO ACCEDER a la compulsa de copias allegada por el demandante, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la Dra. **LINA MARCELA MEDINA VANEGAS**, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial aportado al proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Link del expediente:

[54001400300820110077800SentenciaEjecutivoConPrevias](#)

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **EDGAR TOMAS MARTINEZ SALAZAR** en contra del demandado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEXTO: NO ORDENAR levantamiento de medidas toda vez que los dineros por concepto de remanente solicitado ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS** fueron dejados a disposición de este despacho, no existiendo otras medidas por levantar.

SEPTIMO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$57.966.473,06)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **EDGAR TOMAS MARTINEZ SALAZAR CC 10.078.979** como abono a la cuenta de ahorros No. 230-451-12377-2 del BANCO POPULAR:

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000814504	\$ 7.214.346,00
451010000917486	\$ 2.447.904,00
451010000917487	\$ 48.304.223,06
TOTAL	\$ 57.966.473,06

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

OCTAVO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

NOVENO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOVENO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del cgp.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd4627689316dba70ca74d79d5a100a8d5e2fc3ebf1b012caaffac1729ffa33**

Documento generado en 26/01/2024 05:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUCIÓN PRENDARIO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 001 2016 00897 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	LUIS ALFONSO BARRIOS QUIJANO CC 5.395.267
Asunto:	Auto decreta nulidad

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde frente a la nulidad del proceso deprecada por el apoderado judicial de la señora **NOHORA MARIA BARRIOS SÁNCHEZ**, quien actúa en calidad de hija del demandado señor **LUIS ALFONSO BARRIOS QUIJANO (QEPD)**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que resuelve dicho acto procesal, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA NULIDAD:

El apoderado judicial de la parte demandada formula incidente de nulidad invocando como causal la contemplada en el numeral 8 del art. 133 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el demandado señor **LUIS ALFONSO BARRIOS QUIJANO (QEPD)**, falleció el día 21 de septiembre de 2015, es decir, 10 meses después de fallecido el demandado, manifestando entonces que el proceso se encuentra afectado de nulidad desde su nacimiento, pues con el fallecimiento del demandado, terminó su existencia legal y su capacidad jurídica como sujeto de derechos y obligaciones que, por mandato legal, se trasladó a sus herederos.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para esta signataria emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los argumentos que trae consigo el solicitante de la nulidad aquí estudiada y decidida se debe indicar que, la nulidad procesal, es aquella figura que perturba la Litis, y si no se corrige o sana, puede causar la nulidad de todo el proceso.

El código general del proceso preceptúa las pautas y ordenamientos que se deben seguir para garantizar el derecho fundamental al debido proceso en toda actuación judicial, y cuando se omiten dichos ordenamientos y/o se incurre en determinadas conductas, se genera una nulidad.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la existencia de una nulidad no necesariamente conlleva a la nulidad de todo el proceso, pues pueden sanearse, pudiendo seguir con el curso del proceso.

ARTICULO 133 CGP – CAUSALES DE NULIDAD

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el**

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por el profesional del derecho que impetra la nulidad, procedió el despacho a verificar los documentos aportados a ítem 020, dentro de los cuales se observa el registro de defunción con serial No. 08612201 (folio 6), expedido por la Notaría Séptima de Cúcuta, correspondiente al señor **LUIS ALFONSO BARRIOS QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.395.267 de Cúcuta, con fecha de defunción 21 de noviembre de 2015, es decir, el demandado en este proceso:

NOTARIA 7		REPÚBLICA DE COLOMBIA	
ORGANIZACIÓN ELECTORAL		REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN		Indicativo	0 8612201
Serial			
Datos de la oficina de registro			
Clase de oficina	Registraduría	Notaría	☒ Consulado
País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía			
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA			
Datos del inscrito			
Apellidos y nombres completos			
BARRIOS QUIJANO LUIS ALFONSO			
Sexo (en letras)			
MASCULINO			
C.C. 5.395.267 DE CUCUTA			
Datos de la defunción			
Lugar de la Defunción - País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía			
COLOMBIA N DE S CUCUTA			
Fecha de la defunción			
Año	2015	Mes	Nov
Día	21	Hora	04:25
Número de certificado de defunción		70718157-4	
Juzgado que profiere la sentencia			
Año			
Mes			
Día			
Nombre y cargo del funcionario			
WILDER BONILLA			

Revisado el plenario, a ítem 02 del C01Principal, se observa a folio 34 el sello de recibido de la demanda con fecha 21 de julio de 2016, la cual concuerda con la fecha de reparto, conforme a lo visto a ítem 03 del mismo cuaderno:



(25)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA**

ACTA INDIVIDUAL DE RÉPARTO

Fecha: 21/jul/2016 Página 1

GRUPO OTROS PROCESOS		CD. DESP 001	SECUENCIA: 2142	FECHA DE REPARTO 21/07/2016 08:36:50a.m.
CORPORACION MUNICIPAL (PEQUEÑAS CAUSAS) REPARTIDO AL DESPACHO				

Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Comp. Múl

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTES
890903938-8	BANCOLOMBIA		01
79397838	CARDENAS DANIEL	CARDENAS AVILES	03

RECDEMANDAS-
RECDEMANDAS-2

EMPLEADO

CONSERVACIONES
+ PAGARE POR 16.389.303.--

Seguidamente el despacho inadmite la demanda, la cual fue posteriormente subsanada, por lo que, consecuentemente, se libra mandamiento de pago el día 26 de septiembre de 2016, desconociendo el despacho el fallecimiento del demandado señor **LUIS ALFONSO BARRIOS QUIJANO (QEPD)**.

Considera esta juzgadora que dicha circunstancia impide continuar con el curso normal del proceso, pues, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Art. 53 del CGP, podrán ser parte del proceso las personas naturales y jurídicas, es decir, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona,

tal como ocurre en el presente caso, pues el demandado ya no cuenta con esta condición por su fallecimiento.

De lo aquí debatido, existen diferentes pronunciamientos, entre ellos el realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en decisión de fecha 02 de marzo de 2018, dentro del Rad. 157593103001-2015-00050-01, siendo Magistrado ponente el Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda, quien ha manifestado lo siguiente:

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"

Asimismo, lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señalando lo siguiente:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y, aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem.”

Por lo anterior, considera esta juzgadora que el proceso se encuentra viciado desde su nacimiento, pues la demanda debió presentarse en contra de los herederos del demandado, ya fueren determinados o indeterminados, conforme lo establece el Art. 87 del CGP.

Sobre lo anterior, se pronunció también el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en la decisión ya mencionada:

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, no queda otro camino sino el de declarar la nulidad de la actuación por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, en razón a que, fue llamado al proceso una persona que estaba fallecida, debiendo entonces integrarse al contradictorio sus herederos determinados y/o indeterminados.

No obstante lo anterior, las medidas decretadas y practicadas, se mantendrán hasta tanto no se den los presupuestos para el levantamiento de las mismas, por lo tanto, no se ordenará el levantamiento de las mismas.

Las anteriores decisiones encuentran su sustento en el inciso 2º del Art. 138 del CGP: *"La nulidad solo comprenderá la actuación **posterior al motivo que la produjo** y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, **y se mantendrán las medidas cautelares practicadas**."* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Corolario de todo lo anterior, teniendo en cuenta el fallecimiento del demandado, este Despacho **INADMITE** la demanda, y, concede al demandante el término perentorio de cinco (05) días, previsto en el artículo 90 del CGP, para que proceda a subsanar la demanda en su integridad, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, así como también el poder allegado con la misma, integrando a los herederos determinados y/o determinados, conforme a lo establecido en el art. 87 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de septiembre de 2016, el cual libra mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO LEVANTAR las medidas decretadas y practicadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce90e591ae25242d38f412abf65c2c6cb3ec46b2e5604d8264f6822d53ed3fce**

Documento generado en 26/01/2024 05:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUCIÓN (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 003 2016 01246 00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT 804.009.752-8
Demandado:	MARIA CONSUELO JAIMES SUAREZ CC 60.386.731 LUIS ERNESTO RODRIGUEZ VILLABONA CC 13.387.762
Asunto:	Auto fija fecha audiencia

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del art. 372 y 373 del CGP.

Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 392 del CGP, es menester pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, e incorporar las pruebas documentales, conforme lo prescrito en el inciso 2º del artículo 173 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en contienda judicial el día **JUEVES QUINCE (15) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: ADELANTAR en la audiencia las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR INCORPORADOS todos los documentos aportados en la oportunidad legal por las partes, conforme lo motivado.

CUARTO: DEBERÁN las partes comparecer a la presente diligencia junto con sus apoderados judiciales, si los tienen, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 y 373 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ADVERTIR que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20469167>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo:

 [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Link expediente:

 [54001418900320160124600EjecutivoPreviasMinima](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73db621df4708cb23ce6b8835f5da8c5c3d97758a04bbf9e2e8aa183103aa35**

Documento generado en 26/01/2024 05:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 89 001 2016 001301 00
Demandante:	JOSE IGNACIO HERNANDEZ NOVAN CC 13.436.446
Demandado:	LUIS CARLOS MORENO OTALVARO CC 88.223.001
Asunto:	Auto ordena entrega de depósitos

Teniendo en cuenta la solicitud de depósitos allegada a por la parte demandante a ítem 017 y, en vista de que los depósitos existentes (ítem 018) exceden la última liquidación de crédito aprobada, dispone el despacho a **REQUERIR** a la parte demandante a efectos de que allegue liquidación de crédito actualizada, toda vez que la única aportada data del 09 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "MBC", sobre una línea horizontal.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dcf98d0412914447db5b9e4349aa84419338164e4681c95b7a75cdb000f035**

Documento generado en 26/01/2024 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 002 2016 01373 00
Demandante:	SOCIEDAD INMOBILIARIA LA SEGURIDAD SAS NIT. 807.002.369-9
Demandado:	EDGAR HERNAN CARRILLO VARON CC 13.479.1335 BEATRIZ CARRILLO BARON CC 37.256.165 NUR ADRIANA CARRILLO BARON CC 60.336.005
Asunto:	Auto fija fecha audiencia

Se encuentra al Despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, en vista de que las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de las demandadas señoras **BEATRIZ CARRILLO BARON y NUR ADRIANA CARRILLO BARON**, no prosperaron, procede entonces el despacho a resolver la solicitud de integrar al contradictorio a la señora **MARIELA MURCIA PRADA**, propietaria del inmueble al momento de celebrarse el contrato.

Considera esta juzgadora que, conforme a lo establecido en el Art. 61 del CGP, no se encuentran razones para integrar al contradictorio a la señora **MARIELA MURCIA PRADA**, puesto que el contrato objeto del presente proceso fue celebrado entre la **SOCIEDAD INMOBILIARIA LA SEGURIDAD SAS** y los demandados, sin que se observe intervención de la mencionada señora, siendo entonces posible entrara resolver el litigio, sin la comparecencia de la misma.

Ahora bien, procede el despacho a señalar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN,

INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del art. 372 y 373 del CGP.

Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 392 del CGP, es menester pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, e incorporar las pruebas documentales, conforme lo prescrito en el inciso 2º del artículo 173 del CGP.

Al punto del decreto de pruebas solicitadas, se tiene que las apoderadas judiciales, tanto de la sociedad demandante como la de las demandadas señoras **BEATRIZ CARRILLO BARON y NUR ADRIANA CARRILLO BARON**, dentro de las oportunidades probatorias, realizaron solicitud de las mismas -ver ítems 02, 21 y 23 del cuaderno 01PrimeraInstancia expediente digital-

Frente al testimonio del señor **CARLOS GONZALO HINOJOSA LOSANO**, se anticipa que se encuentra pertinente y se decretará. Por el contrario, del interrogatorio de parte de la señora **MARIELA MURCIA PRADA** no se accede al mismo, por cuanto no fue aceptada su integración al contradictorio, no obstante, se decretará el testimonio de la misma.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la integración del contradictorio de la señora MARIELA MURCIA PRADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a las partes en contienda judicial el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

TERCERO: ADELANTAR en la audiencia las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el testimonio de los señores **CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZADO y MARIELA MURCIA PRADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Se recuerda al solicitante que le corresponde procurar la

presencia de los testigos en la audiencia, conforme lo prevé el artículo 217 del CGP, y que, si no se encuentran los testigos presentes en la fecha y hora fijada, el despacho prescindirá de recibir su declaración, conforme lo previsto en el literal b) del numeral 3º del artículo 373 del CGP.

QUINTO: DAR POR INCORPORADOS todos los documentos aportados en la oportunidad legal por las partes, conforme lo motivado.

SEXTO: DEBERÁN las partes comparecer a la presente diligencia junto con sus apoderados judiciales, si los tienen, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 y 373 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEPTIMO: ADVERTIR que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20480501>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo:

 [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Link expediente:

 [54001418900220160137300EjecutivoConPrevias](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf6b5232a6779aee7570f96d328670f4bb419ef95af387ad19564e9984fcbc9**

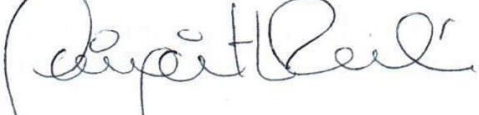
Documento generado en 26/01/2024 05:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante ni solicitudes de remanente provenientes de otros despachos.

San José de Cúcuta, 25 de enero de 2024.



NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00024 00
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado:	JAVIER EDUARDO RIAÑO ARTEAGA CC. 79.840.386
Asunto:	Auto Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 14 de noviembre del 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** incoado por **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **JAVIER EDUARDO RIAÑO ARTEAGA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR levantamiento de medidas, toda vez que no fueron decretadas dentro del proceso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1122e8d86bf7d1606f7c49ff188594a1cd0e58dcba71c49f910af653b71c67**

Documento generado en 26/01/2024 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00310 00
Demandante:	CESAR RAMIREZ FLOREZ CC 88.209.832
Demandado:	LUIS ERNESTO FLOREZ SANMMIGUEL CC 13.814.964
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ítems 05 y 06), se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **LUIS ERNESTO FLOREZ SANMIGUEL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2017, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9e9c7f73e206cc1ba9543ce27b90fcc785dab1e168a5be7cc5a28da85f9cba**

Documento generado en 26/01/2024 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00584 00
Demandante:	ONEST NEGOCIOS DECAPITAL S.A.S NIT 800.080.575-7
Demandado:	ALCIDES HELI ARIAS GOMEZ CC. 1.949.408
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Atendiendo la contestación remitida de manera oportuna por la Curadora ad litem del aquí demandado **ALCIDES HELI ARIAS GOMEZ**, procede el Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación encontrando lo siguiente:

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis a través de Curadora ad Litem, **quien contestó la demanda de manera oportuna, y no presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **ALCIDES HELI ARIAS GOMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2017, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL (\$1.315.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f8fdf5cb8b5105fd837be15a426d06e7b9f9fe730a90c9c116167bcd00e1f4**

Documento generado en 26/01/2024 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUCIÓN (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00223 00
Demandante:	FERSAUTOS S.A.S. NIT. 804.002.724-1
Demandado:	OSE ALBERTO IBARRA PINEDA CC 88.241.978
Asunto:	Auto fija fecha audiencia

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del art. 372 y 373 del CGP.

Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 392 del CGP, es menester pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, e incorporar las pruebas documentales, conforme lo prescrito en el inciso 2º del artículo 173 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en contienda judicial el día **MARTES VEINTE (20) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREITA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: ADELANTAR en la audiencia las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas,

se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR INCORPORADOS todos los documentos aportados en la oportunidad legal por las partes, conforme lo motivado.

CUARTO: DEBERÁN las partes comparecer a la presente diligencia junto con sus apoderados judiciales, si los tienen, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 y 373 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ADVERTIR que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20469334>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo:

 [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Link expediente:

 [54001400300820180022300Ejecutivo](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf93302cff9980eadb25bb265f2f644bf25db5a617a76807725a2563f200a59**

Documento generado en 26/01/2024 05:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00127 00
Demandante:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado:	EMELY YAURITH PEREZ BLANCO CC 1.116.787.349
Asunto:	Auto ordena depósito por valor de la postura del remate y ordena actualizar avalúo

Atendiendo los reiterados memoriales allegados por la señora **DIANA LISET ZUÑIGA ROJAS**, en la cual solicita la entrega del depósito judicial correspondiente al valor consignado en la cuenta de este despacho para la postura en el remate del proceso de la referencia, se considera del caso que se debe acceder a lo pedido por encontrarlo procedente, por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA SEÑORA DIANA LISET ZUÑIGA ROJAS CC 1.112.761.424** la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000)** los cuales deberán ser transferidos a la cuenta de ahorros de **BANCOLOMBIA No. 86355728911** de la cual es titular la referida señora:

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010001003264	\$ 55.000.000

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Ahora bien, sería del caso fijar nueva fecha para el remate, no obstante, observa el despacho que el avalúo comercial aportado data del 08 de abril de 2022 y el catastral del 06 de octubre del mismo año.

Corolario de lo anterior, este Despacho procede a **REQUERIR** a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA AREA DE GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO**, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **260-321718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con

vigencia del año 2023, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb371163f6295a4503c62ec4f45915556ccfc9d8126ac0ff5fd304cc837d05ba**

Documento generado en 26/01/2024 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00357 00
Demandante:	KERLLY GERALDINE CORDERO COTRINA CC 1.090.459.352
Demandado:	MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO CC 1.090.394.318
Asunto:	Auto resuelve excepciones previas, resuelve nulidad, fija fecha audiencia, otros

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir los medios exceptivos que con carácter de previos propuso la apoderada judicial e la demandada señora **MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO** a través de su apoderada judicial, a lo cual se procederá seguidamente.

ANTECEDENTES:

Se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la señora **KERLLY GERALDINE CORDERO COTRINA** en contra de **MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO** a quien se dispuso notificar, y, dentro de la oportunidad procesal, la demandada, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y formuló como excepción previa FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA la cual sustentó así:

“La demandante al radicar la demanda, no tuvo en cuenta el domicilio de la demandada ni la ubicación del bien inmueble objeto del presente proceso de la referencia, ya que ésta reside en el Municipio de los Patios, en la Calle 19 D Sur #9-17 Brisas de Llano, Municipio Los Patios, asimismo el bien inmueble se encuentra ubicado en Calle 18 BS No. 9B-30 Urbanización Betania, Municipio de Los Patios; aunado a lo anterior, se observa con pertinencia a la Competencia que el proceso es de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, solicita que se rechace la demanda y se condene en costas al demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL:

De las excepciones previas se ordenó correr traslado a la contraparte mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022, quien guardó silencio dentro del término otorgado, no obstante, allega contestación de las excepciones previas el día 23 de agosto de 2023, la cual no será tenida en cuenta por su extemporaneidad.

CONSIDERACIÓN:

Las excepciones previas son mecanismos de defensa que están taxativamente consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso, encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse

incurrido en la demanda, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Bajo este contexto, se pasa a estudiar los medios exceptivos previos formulados por la parte demandada, como sigue:

(i) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ COLOMBIANO PARA CONOCER DE LA DEMANDA FORMULADO POR MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO FRENTE A KERLLY GERALDINE CORDERO COTRINA:

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

A propósito de la competencia en los procesos ejecutivos, como es del caso en estudio, se dispone en el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales 1 y 3 lo siguiente:

1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, se determina por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Observado el plenario, se tiene que, en la CLAUSULA SEGUNDA del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso se estableció como lugar del pago del canon de arrendamiento las oficinas del arrendador ubicadas en la **oficina calle 13 No. 9-76 del Barrio el Contento, el cual está ubicado en la ciudad de Cúcuta:**

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de [CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS \$490.000] que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en las oficinas del Arrendador ubicadas en la oficina calle 13 No. 9-76 Barrio el Contento, dentro de los primeros 01 días de cada mes.

Gada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual a [de acuerdo a lo que convengan las partes teniendo como sugerencia el porcentaje (%) de incremento anual que presenta el Gobierno Nacional], sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley. **Parágrafo 1:** Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado. **Parágrafo 2:** La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

Corolario de lo anterior, concluye el Juzgado que este Despacho es el competente para tramitar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo tanto, no se encuentra probada la excepción previa estudiada, como así se declarará en la parte resolutive de la providencia.

Ahora bien, atendiendo el memorial en el cual la Doctora **MARTHA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO** presenta la renuncia al poder que le había conferido la demandante para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Por otro lado, en vista del poder allegado por la Dra. **GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA** otorgado por la demandante señora **KERLLY GERALDINE CORDERO COTRINA** (ítem 014), conforme al Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, este despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida parte, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

De la misma manera, accédase a lo solicitado por la Dra. **GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA**, apoderada judicial de la parte demandante, y, en consecuencia, acéptese la sustitución de poder elevada a ítem 015, téngase como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Dra. **YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA**, en los términos y condiciones del memorial aportado al proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

En otro orden de cosas, observa el despacho que el día 23 de agosto de 2023, la parte demandante allegó pronunciamiento a las excepciones (ítem 014), no obstante, el mismo no será tenido en cuenta en vista de que fue allegado de manera extemporánea, pues el término otorgado mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022 se encontraba mas que vencido.

Asimismo, se observa liquidación de crédito a ítem 014, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual se fijó en lista y se aprobó mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023, no obstante, a la fecha, el proceso no cuenta con sentencia, razón por la cual se ordenará dejar sin efectos la mencionada aprobación toda vez que no nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello.

Finalmente, teniendo en cuenta la contestación de la demanda allegada (ítem 008) con la cual se formula **NULIDAD** conforme al numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, por práctica indebida en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, una vez realizado el estudio de las actuaciones efectuadas dentro del proceso, observa el despacho que, pese a que la parte demandante efectuó notificación por aviso conforme a lo establecido en el Art. 292 del CGP (ítem 010) sin haber realizado previamente la notificación conforme a lo establecido en el Art. 291 del CGP, dicha situación fue subsanada por la demandada señora **MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO** al constituir apoderada judicial y dar contestación a la demanda, quedando la misma notificada por conducta concluyente, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 301 del CGP: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*, siendo que, a la apoderada judicial se le reconoció personería mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022.

Dicho lo anterior, se entiende saneada la nulidad, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 136 del CGP:

“(...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Corolario de lo anterior, en vista de que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito, y en vista además que, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas (ítem 014), no queda otro camino jurídico sino el de señalar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del art. 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ COLOMBIANO PARA CONOCER DE LA DEMANDA FORMULADA POR MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO FRENTE A KERLLY GERALDINE CORDERO COTRINA**, dadas las argumentaciones jurídicas referidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por cuanto a la fecha no se han causado (Art. 365-8 CGP).

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder allegada por la Doctora **MARTHA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO** conforme a lo motivado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la Dra. **GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA** como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEXTO: NO TENER EN CUENTA el pronunciamiento efectuado por la parte demandante ante las excepciones, toda vez que fue allegado de manera extemporánea.

SEPTIMO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 07 de noviembre de 2023 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NO ACCEDER a la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: CITAR a las partes en contienda judicial el día **JUEVES QUINCE (15) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

DECIMO: ADELANTAR en la audiencia las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: DAR POR INCORPORADOS todos los documentos aportados en la oportunidad legal por las partes, conforme lo motivado.

DECIMO SEGUNDO: DEBERÁN las partes comparecer a la presente diligencia junto con sus apoderados judiciales, si los tienen, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 y 373 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20468360>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo:

 [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Link expediente:

[54001400300820200035700EjecutivoPreviasMinima](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe7edb6f46c027f13a7525ddc9507f0b9a8baa4fce54b3bab6ab8b8d68d6e29**

Documento generado en 26/01/2024 05:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00600 00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ASESORÍA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS NIT. 900.941.818-1
DEMANDADO:	HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS CC 1.090.503.778 BRIAM HONEST ECHEVERRI VALDERRAMA CC 1.090.458.548
ASUNTO:	Auto decide recurso y admite acumulación

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la apoderada judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **5 de mayo de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que, el auto atacado rechaza la acumulación por contar ya el proceso con sentencia, no obstante, el art. 463 del CGP establece que se podrán acumular demandas hasta antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquiera de sus causas, presupuestos que no se dan en el caso de marras, razón por la cual considera que no existe razón para rechazar la demanda de acumulación.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtir en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada **5 de mayo de 2023**, encuentra el despacho que le asiste razón a la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 463 del CGP inciso 1º: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados...”*

Conforme a lo anterior, procedió el despacho a revisar el plenario encontrando que el proceso cuenta con auto de seguir delante ejecución y, que, no existen bienes embargados por rematar dentro del mismo, por tanto, no ha sido del caso fijar fecha para remate.

Corolario de lo anterior, considera esta juzgadora que debe reponerse el auto atacado y, en su defecto, se debe entrar a realizar el estudio de la demanda de acumulación solicitada.

Entonces bien, teniendo en cuenta la demanda ejecutiva acumulada vista a ítem 001 del C2, y, por cumplirse las formalidades del artículo 463 del

Código General del Proceso, se debe aceptar la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo radicado 2020-00600-00.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **02 de mayo de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 05 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN de la presente demanda Ejecutiva al proceso Ejecutivo Radicado **2020-00600-00**, propuesto por la **SOCIEDAD ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS**, contra **BRIAN HONEST ECHEVERRI VALDERRAMA**.

CUARTO: ORDENAR al demandado **BRIAN HONEST ECHEVERRI VALDERRAMA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la **SOCIEDAD ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS**, las siguientes sumas:

- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.436.033)**, que corresponde a los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2020 por valor de \$1.200.000, enero de 2021 por valor de \$1.200.000, febrero de 21 por valor de \$1.200.000, marzo de 2021 por valor de \$1.210.300, abril de 2021 por valor de \$1.219.300 y mayo de 2021 por valor de \$406.433.
- **UN MILLON CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$1.004.130)**, que corresponde al servicio de luz y aseo suministrada por CENS E.P.M. S.A. E.S.P., dejada de pagar por los demandados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021, más dos atrasos.
- Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de mayo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$296.260)**, que corresponde al servicio de agua y alcantarillado, suministrado por Aguas Kpital S.A. E.S.P., y que corresponde al consumo del 5 de abril de 2021 hasta el 4 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de mayo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

QUINTO: Como a la primera demanda se le dio el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 1, del artículo 463 del C.G.P, a esta demanda se ordena darle el mismo trámite.

SEXTO: Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ce59eaa34966df260bf0d2be6de149f15fbff0b3bab8fdf5db69f37ecbf5d**

Documento generado en 26/01/2024 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00876 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS CC 27.590.635
Asunto:	Auto niega levantamiento de medida

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la demandada señora **NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS CC 27.590.635** respecto del levantamiento de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros del BANCO BBVA, como consecuencia de la negociación de deudas en insolvencia, este despacho dispone que no es dable acceder a la misma, toda vez que dicho pedimento no se encuentra enlistado en los efectos del artículo 545 del CGP y no es este tampoco un efecto de la insolvencia, así como tampoco lo es del acuerdo logrado en la audiencia de negociación de que trata el artículo 555 de la misma codificación. En una etapa eventual y subsiguiente(liquidación patrimonial), sí se encarga el legislador de las medidas cautelares, numeral 7º del Art. 565 del CGP, disponiendo que se pongan a disposición del liquidador; sin embargo, no hay información que se encuentre realizando ese trámite.

De la misma manera, no es dable tampoco acceder a lo pedido, toda vez que las razones expuestas por la demandada para la solicitud de levantamiento de medidas, no se encuentran enlistadas dentro de las causales vistas en el Art. 597 del CGP.

No obstante, para ahondar en garantías para la demandada, dispone el despacho **REQUERIR** a la misma a efectos de que informe si en la negociación de deudas se llegó a algún acuerdo con los acreedores, atinente al levantamiento de medidas cautelares para la atención de las obligaciones, y, en caso positivo, allegue copia de dicha audiencia, indicando los términos de la misma.

En el mismo sentido, se ordena **REQUERIR** al operador de insolvencia, es decir, al Doctor **OLMAN CORDOBA RUIZ** (olcor1957@hotmail.com), para que informe a este despacho, si en algún punto del acuerdo se pactó el levantamiento de las medidas, y, en caso positivo, allegue copia de dicha audiencia, como también para que certifique el cumplimiento del acuerdo conforme art 558 del CGP.

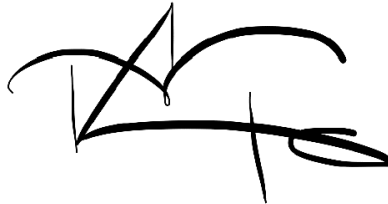
Por último, se ordena **REQUERIR** al **BANCO BBVA** a efectos de que informe si se encuentra respetando el límite de inembargabilidad de la cuenta de la cual es titular la señora **NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS CC 27.590.635**, conforme a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En caso negativo, se requiere a dicha entidad para que respete el límite de embargo de la mencionada cuenta, en cumplimiento a lo dispuesto por Superintendencia Financiera.

REMITASELES copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades, de acuerdo a lo establecido en el Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddb14d51731ca4f4fdda8194e21b068fb57ef4c7d6ffb0a9163b87434e2afa9**

Documento generado en 26/01/2024 05:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00876 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS CC 27.590.635
Asunto:	Auto Suspende por insolvencia

Atendiendo lo dispuesto en la misiva remitida por el conciliador de insolvencia, **DR. OLMAN CORDOBA RUIZ**, en la cual informa sobre el trámite de insolvencia de Persona Natural No comerciante adelantado por la señora **NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS CC 27.590.635** ante la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y en el cual solicita, entre otros, la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de dicho trámite, y, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto), se considera del caso que habrá que suspenderse el presente proceso ejecutivo.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la insolvente señora **NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS CC 27.590.635** se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta que se decida la acción instaurada por la aludida señora ante la mencionada notaría.

Por Secretaría comuníquesele al operador de insolvencia, es decir a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y al conciliador de insolvencia, **DR. OLMAN CORDOBA RUIZ**, la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

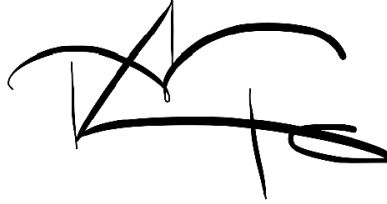
PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS CC 27.590.635**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR al operador y al conciliador de insolvencia la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: REMITIR el trámite del presente proceso ejecutivo a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3794490afd5ba98bc978373f66e72f6c3cec8c8a9ccb4ed9a86253a15220cb38**

Documento generado en 26/01/2024 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00211 00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MOLINA NIT. 19.330.180
Demandado:	EMPRESA OVINCO NIT. 900.846.100-4 R/L JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO CC 91.538.233
Asunto:	Auto corre traslado solicitud de terminación

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por conciliación, allegada por la apoderada judicial de la parte demandada a ítem 024, dispone el despacho correr traslado a la parte demandante por el término de **TRES (03) DÍAS** para que se pronuncie y haga las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

CERTIFICACION

Por medio de la presente me permito certificar que una vez verificado el pago de la Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del señor **SALOMÓN AMAYA PÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.436.151 expedida en Cúcuta, correspondiente al mes de noviembre y diciembre de 2023, se logró constatar que canceló los siguientes valores:

SALUD	PENSION	A.R. L	PERIODO	FECHA DE PAGO	VALOR TOTAL
\$175.000	N/A	\$34.200	Noviembre/2023	11/12/2023	\$209.200
\$175.000	N/A	\$34.200	Diciembre/2023	11/12/2023	\$209.200

Dada en San José de Cúcuta a 13 de diciembre de 2023, con destino a la cuenta de cobro del período comprendido entre el 07/11/2023 al 06/12/2023 en virtud del contrato de Prestación de Servicios Profesionales Especializados No. **No.CD-SG-1028-2023** del 02 de marzo de 2023.

KATHERINE ALVAREZ MOGOLLÓN
Supervisora



AVENIDA 5 CALLES 13 Y 14 PALACIO DE LA GOBERNACIÓN

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210354bda7a7783e51ac143acbef0b7f82b60cf35917132f6193511d8352017**

Documento generado en 26/01/2024 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA (Mínima cuantía)
RADICADO:	54 001 40 03 008 2022 00323 00
DEMANDANTE:	VICTOR ANTONIO CARRIEDO LOPEZ CC 13.240.115
CAUSANTE:	ANA ROSA LOPEZ DE CARRIEDO CC 27.553.675
ASUNTO:	Auto corre traslado trabajo de partición

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado por la doctora **YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO**, visto a ítem 032, **SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS** conforme a lo establecido en el numeral 1º del Art. 509 del CGP., a efecto de que las partes interesadas puedan formular las objeciones que consideren pertinentes.

Vencido el término, si no se propone objeción alguna, se procederá con la respectiva aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4581b806abd28d1031e5939c8dfd012119ffb7026ec32ab19330881e9a2f0552**

Documento generado en 26/01/2024 05:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00662 00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT. 60.299.539-1
Demandado:	JUAN RICARDO GELVES REYES CC. 5.440.025
Asunto:	Auto decide recurso y no concede apelación

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la Parte demandante en contra del auto de fecha **08 de mayo de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que el demandado efectivamente se hizo acreedor de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento por lo que, este despacho debió ordenar su pago, no obstante, manifiesta que él dedujo que el despacho cometió la omisión en el mandamiento de pago, por lo tanto, no presentó recurso de reposición si no que solicitó su corrección y adición.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las

partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 08 de mayo de 2023 la cual negó decretar la corrección y/o adición del auto que libra mandamiento de pago, procedió el despacho a revisar las actuaciones efectuadas en el plenario encontrando lo siguiente:

En auto de fecha 12 de septiembre de 2022 se ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado señor **JUAN RICARDO GELVES REYES**, por las sumas correspondientes el canon de arrendamiento del mes de julio de 2022 y los servicios de luz, agua, gas y condominio, asimismo, se abstuvo de librar mandamiento de pago frente a la cláusula de incumplimiento deprecada por la parte ejecutante, tal y como se muestra a continuación:

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00662-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA-HOGAR - NIT 60299539-1
DEMANDADO: JUAN RICARDO GELVES REYES - CC 5440025**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 31 de agosto de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo instaurado por la Inmobiliaria Renta-Hogar a través de apoderado judicial en contra del señor Juan Ricardo Gelves Reyes, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y los títulos base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

No obstante lo anterior, el Despacho no librará mandamiento de pago frente a la cláusula de incumplimiento deprecada por la parte ejecutante, ya que no se observa decisión judicial alguna que ordene la resolución de contrato y lo pretendido dentro de esta instancia es el cumplimiento ejecutivo de la suma del canon de arrendamiento vencido correspondiente al mes julio de 2022 y de unos emolumentos provenientes de unas facturas de servicios de públicos domiciliarios y condominio.

Encontrándose ejecutoriado el mencionado auto, sin recurso interpuesto en contra del mismo, el día 03 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita adicionar el mandamiento de pago en lo que respecta a la **CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO**, toda vez que la misma no se tuvo en cuenta.

Realizado el estudio de la solicitud, encontró el despacho que no existían criterios para adicionar en el mentado auto, pues ya se había proferido una decisión debidamente motivada respecto de lo solicitado, decisión que la parte demandante debió impugnar dentro del término, de no estar de acuerdo con la misma, decisión que fue plasmada nuevamente en auto de fecha 08 de mayo de 2023:

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00662 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT. 60.299.539-1
DEMANDADO: JUAN RICARDO GELVES REYES CC. 5.440.025

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de corrección y adición del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, toda vez que no se tuvo en cuenta la solicitud de librar mandamiento de pago por el valor de la cláusula penal por incumplimiento, este Despacho **SE ATIENE** a lo dicho en el ya mencionado auto, es decir: *el Despacho no librándole mandamiento de pago frente a la cláusula de incumplimiento deprecada por la parte ejecutante, ya que no se observa decisión judicial alguna que ordene la resolución de contrato y lo pretendido dentro de esta instancia es el cumplimiento ejecutivo de la suma del canon de arrendamiento vencido correspondiente al mes julio de 2022 y de unos emolumentos provenientes de unas facturas de servicios de públicos domiciliarios y condominio, en vista de que el apoderado judicial no recurrió dicho auto.*

Con todo lo anterior, queda claro que no se trató de un mal proceder por parte del despacho, pues como se adujo en líneas pretéritas, el despacho se pronunció al respecto de la **CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO** en auto de fecha 12 de septiembre de 2022, auto que no fue impugnado por la parte interesada.

Por las razones antes esbozadas, dispone el despacho que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, no se repondrá el mismo.

En lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **08 de mayo de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69445178db69ca3a921128d04111b841ec7c6587ccbc81e79d35efbc7a4c7690**

Documento generado en 26/01/2024 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 01000 00
Demandante:	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT 901.396.952-4
Demandado:	ANTONY ALVAREZ BEDOYA CC 1.144.070.217
Asunto:	Auto ordena entrega de depósitos

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el demandado a ítems que anteceden, se considera del caso que se debe acceder a lo pedido por encontrarlo procedente, ya que el proceso se encuentra terminado por transacción de fecha 20 de noviembre de 2023; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA** la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.862.539)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de la **ANTONY ALVAREZ BEDOYA CC 1.144.070.217:**

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010001011742	\$ 598.844,70
451010001014073	\$ 641.712,65
451010001016647	\$ 621.981,65
TOTAL	\$ 1.862.539,00

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9f579f2916e18e83743a3e3d6a88ce809214b0f9e3c7ca796086fd6c541ae9**

Documento generado en 26/01/2024 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 01002 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3
Demandado:	IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA CC 60.448.887 LILIANA ALEXANDRA ROJAS OJEDA CC 60.394.802
Asunto:	Auto no accede a reducción de embargo y requiere a pagador

Teniendo en cuenta la solicitud de reducción de embargo solicitada por la demandada **IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA** a ítems 014 y 018, dispone el despacho que no es dable acceder a la misma, toda vez que lo solicitado no se ajusta a lo dispuesto en el Art. 600 del CGP, puesto que, la única medida decretada en el proceso (ítem 006), es decir, el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales de la demandada, se ajusta a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, así como también al artículo 156 del CST, en razón a que el demandante en el presente proceso es una cooperativa:

Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. - *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

Ahora bien, observa el despacho que, mediante oficio 0075 de fecha 17 de enero de 2023, se comunicó al **PAGADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** el embargo decretado en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, el cual recae sobre el salario y las prestaciones sociales de la demandada **IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA CC 60.448.887**, sin que, a la fecha, dicha entidad haya remitido respuesta alguna a esta unidad judicial.

No obstante lo anterior, de los anexos remitidos con la solicitud de reducción de embargo allegada por la demandada señora **IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA** a ítem 014, se pudo constatar que se le están efectuando descuentos a favor del presente despacho, sin embargo, al efectuar la consulta en el Portal del Banco Agrario de Colombia, no se observa ningún depósito consignado a favor de la presente ejecución:



SuperIntendencia de Notariado y Registro

COMPROBANTE DE PAGO

C. DE COSTO - DEPEN 5401002-5401002	IDENTIFICACION 60448887	NOMBRE ROJAS OJEDA IRAIDA LIZETH 4044 AUXILIAR ADMINISTRATIVO 18	FECHA 31-03-2023
DEVENGADOS		DESCUENTOS	
SUELDO BASICO	30	\$1,917,518	APORTES SALUD SANITAS 5 \$115,000
SUBSIDIO TRANSPORTE		\$140,606	APORTES PENSION PROTECCION 18 \$115,000
AUXILIO ALIMENTACION		\$72,749	47938/ EMBA JUZ. 8 CIVIL \$1,438,137
PRIMA DE ACTIVIDAD		\$958,758	
Comprobante Pago SuperIntendencia Notariado Y Registro Informativo			
TOTAL DEVENGADOS		\$3,089,629	TOTAL DESCUENTOS \$1,668,137
NETO PAGADO		\$1,421,492	Consignado en Cuenta No. 82018782789
Grupo De Gestion Tecnologica Y Adminis			

Por lo anterior, dispone esta juzgadora **REQUERIR AL PAGADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** a fin de que informe a este despacho sobre las resultas del embargo decretado por esta unidad judicial. Ofíciense de conformidad y agréguese auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 99fa89a4fd916914713f4cde0831323d7e85f3f7ee2a6e23bb7aecc98b397974
Documento generado en 26/01/2024 05:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor cuantía)
RADICADO:	54 001 40 03 008 2023 000347 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	JOSE FRANCISCO CHARA CARRERO CC 1.093.750.216
ASUNTO:	Auto decide recurso y libra mandamiento de pago

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el apoderado judicial de la Parte demandante en contra del auto de fecha **09 de mayo de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que el día 26 de abril de 2023, encontrándose dentro del término legal para hacerlo, presentó escrito de subsanación de la demanda en donde corrige las falencias señaladas por este despacho, incluyendo la corrección del nombre de la parte demandante, y que, por ello, se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada **9 de mayo de 2023**, se procedió a verificar de manera minuciosa el expediente del proceso, encontrando que le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

Del expediente digital se observa que el día 26 de abril de 2023 se allegó escrito de subsanación de la demanda (ítem 005), en donde la parte demandante subsana las falencias señaladas en el auto que inadmite la demanda de fecha 18 de abril de 2023 de manera positiva, teniendo así razón el recurrente respecto a que el nombre correcto de la entidad demandante fue rectificado.

Por lo anterior, este despacho considera que le asiste el derecho que tiene el recurrente y se procede a reponer el auto atacado.

Corolario de lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio formal de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 18 de abril de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los

artículos 422 y 468 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **09 de mayo de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 09 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENARLE al señor **JOSE FRANCISCO CHARA CARRERO**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 558463472

- a) **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$49.830.278)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No 558463472 de fecha 4 de diciembre de 2020.
- b) **UN MILLON SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.712.640)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023.
- c) Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 15 de marzo de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

PAGARÉ No. 457942940

- a) **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.539.828)** por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 457942940 de fecha 14 de marzo de 2023.
- b) **SEISCIENTOS OCHENTA MIL VEINTIOCHO PESOS (\$680.028)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023.

- c) Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 15 de marzo de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la PARTE DEMANDADA, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y, que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-342266**, de propiedad del aquí demandado **JOSE FRANCISCO CHARA CARRERO CC 1.093.750.216**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí dispuesto teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

NOVENO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del cgp.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078ce0f118ceddd091e4a611541d6df7b59517f7c3c262274e19cc807044e545**

Documento generado en 26/01/2024 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00656 00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5
Demandado:	HERMES AVELLANEDA SANDOVAL CC 13.458.401
Asunto:	Auto ordena depósito en cuenta

Teniendo en cuenta memorial allegado a ítem 031 por la apoderada judicial de la parte demandante, considera el despacho que es dable acceder a la misma, toda vez que los depósitos ordenados en auto de fecha 20 de noviembre de 2023 exceden el monto de 15 salarios mínimos, conforme a lo establecido por el Banco Agrario para el pago de los mismos.

Corolario de lo anterior, ordena este despacho realizar la entrega de los depósitos ordenados en el mencionado auto, a la cuenta bancaria de la parte demandante, conforme al certificado aportado:

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que BANCO COOMEVA SA identificado(a) con NIT 900406150, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	06066282689	2011/01/31	ACTIVA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde5ebbac913f6f988cd733bafc3389d98a4f4d95cf8e8c8c2df521146d08367**

Documento generado en 26/01/2024 05:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00729 00
Demandante:	BANCO FINANADINA S. A NIT. 860.051.894-6
Demandado:	FREDDY BARRERA BOHORQUEZ C.C. 88.190.979
Asunto:	Accede retiro demanda

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916c81cb9bcefc5b6bd4a3a1b38a7777e2537677af88073802173364e55c33be**

Documento generado en 26/01/2024 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>